

Radicado: 2022-00017-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora dentro del término legal, allegó electrónicamente escrito subsanando la demanda. Para lo de su conocimiento Provea.

Guapotá Santander, 18 de julio del 2023



MARIETTA VELASCO RUIZ

Secretaria. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS**

Correo electronico: j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Santander, Dieciocho (18) de Julio del dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

*Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para decidir sobre la admisión de la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO** – propuesta a través de apoderado judicial de los propietarios de los predios dominantes Primavera y Bella Primavera; señores: (1) **FELIX ARTURO BALAGUERA MARTINEZ**, (2) **CECILIA BALAGUERA MARTINEZ**, (3) **ALICIA BALAGUERA MARTINEZ**, (4) **LUCIA BALAGUERA MARTINEZ**, (5) **JOVITA ROSALBA BALAGUERA MARTINEZ**, (6) **BELARMINO BALAGUERA MARTINEZ**, y*

(7) *DEUTO DE JESUS BALAGUERA MARTINEZ* *contra* (1))
EDUARDO CALDERON RUEDA, (2) *JESUS ALFREDO*
CARREÑO CALDERON, (3) *LIBARDO ANDRES CARREÑO*
CALDERON, (4) *CRISTIAN ANDRES URIBE CALDERON*, (5)
MARIO FERNANDO URIBE CALDERON, (6) *LEIDY*
KATERINE UBIBE CALDERON, (7) *ANDREA PATRICIA*
SALAMANCA CALDERON, (8) *SANDRA YOLANDA*
CALDERON RUEDA, (9) *GRACIELA CALDERON RUEDA*,
(10) *MARIA DOLORES CALDERON RUEDA*, (11) *MARIA*
ESTHER CALDERON RUEDA, (12) *RAFAEL CALDERON*
RUEDA, (13) *AGAPITO CALDERON RUEDA*, y (14)
BLANCA DILIA CALDERON RUEDA, quienes aparecen
registrados como titulares de derecho real del predio sirviendo denominando - *La*
Pradera- ubicado en la Vereda Morario de esta municipalidad, identificado con la
Matricula Inmobiliaria 321-4163.

ADMISION DE LA DEMANDA

Por auto del veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, para que se subsanara las falencias que fueron avizoradas en su momento por esta operadora judicial, teniendo en cuenta que dentro del término procesal para ello fueron subsanadas por el demandante, es del caso entrar a resolver sobre la admisión de la misma.

Al efectuar el estudio del libelo gestor, se advierte que el mismo reúne con las formalidades exigidos del artículo 82 del Código General del Proceso, y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibidem y cumple con los

requisitos exigidos por el artículo 376 ibidem, y reúne además los presupuestos del artículo 90 ibidem, para proceder a la admisión de la demanda, precisando desde ya que, por la naturaleza del asunto, la ubicación tanto del predio sirviente como del dominante y la cuantía, es evidente la competencia de este juzgado para conocerla; igualmente que la parte demandante tiene capacidad para ser parte en el proceso, el escrito introductor se dirige en contra de personas naturales y se acompañaron los anexos de Ley.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guapotá Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE TRANSITO VEHICULAR** adelantada por **FELIX ARTURO BALAGUERA MARTINEZ, (2) CECILIA BALAGUERA MARTINEZ, (3) ALICIA BALAGUERA MARTINEZ, (4) LUCIA BALAGUERA MARTINEZ, (5) JOVITA ROSALBA BALAGUERA MARTINEZ, (6) BELARMINO BALAGUERA MARTINEZ, y (7) DEUTO DE JESUS BALAGUERA MARTINEZ,** a través de apoderado judicial en **contra** de **EDUARDO CALDERON RUEDA, (2) JESUS ALFREDO CARREÑO CALDERON, (3) LIBARDO ANDRES CARREÑO CALDERON, (4) CRISTIAN ANDRES URIBE CALDERON, (5) MARIO FERNANDO URIBE CALDERON, (6) LEIDY KATERINE UBIBE CALDERON, (7) ANDREA PATRICIA SALAMANCA CALDERON, (8) SANDRA YOLANDA**

CALDERON RUEDA, (9) GRACIELA CALDERON RUEDA, (10) MARIA DOLORES CALDERON RUEDA, (11) MARIA ESTHER CALDERON RUEDA, (12) RAFAEL CALDERON RUEDA, (13) AGAPITO CALDERON RUEDA, y (14) BLANCA DILIA CALDERON RUEDA.

SEGUNDO: DISPONER *que al presente proceso se dé el trámite del Procedimiento VERBAL, regulado en los artículos 368, y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 376 ibidem.*

TERCERO: CORRER *traslado de la demanda a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G del P, y practíquese su notificación en la forma indicad en los artículos 290 numerales 1º, 291, 296 y 301 ibidem; o en su defecto acudir a lo reglado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.*

CUARTO: *Por economía procesal no se hace necesario DECRETAR la inscripción de la demanda por cuanto en este proceso ya se encuentra inscrita, por tanto, la medida continuara surtiendo los efectos de la inscripción registrada.*

QUINTO: RECONOZCASE *al DOCTOR FERNANDO SUPELANO BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.109.168 y tarjeta profesional 142.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante adjunto.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

MYRIAM VALLEJO ARANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICA MICRO­SITIO
PAGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA.**

Nro. 0019

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy **DIECINUEVE (19) de JULIO del DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).*



MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria.-